



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	YAZMIN QUICENO BENJUMEA Y OTROS
Demandando:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00364-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA ADMITE AMPARO DE POBREZA

Revisado el escrito de demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., procede este despacho a admitir la misma.

Por otro lado, la parte demandante solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que son personas que no tiene la capacidad para atenderé los gastos que conlleva un proceso como el que quieren adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **YAZMIN QUICENO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.416.736, actuando en nombre propio y en

representación legal de sus hijas menores de edad, **LUCIANA MONTOYA QUICENO**, identificada con NUIP: 1.011.402.051 y **LIZETH MONTOYA QUICENO**, identificada con NUIP: 1.011.397.571; y **DIANA DEL SOCORRO MONTOYA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.499.351 en contra de **GLADYS YAMILE HERRERA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.270, **JOSE RODRIGO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.757, **LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.434.076, **TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO**, identificada con NIT: 890.910.871-2, y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 860.037.707-9.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes **YAZMIN QUICENO BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.416.736, actuando en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores de edad, **LUCIANA MONTOYA QUICENO**, identificada con NUIP: 1.011.402.051 y **LIZETH MONTOYA QUICENO**, identificada con NUIP: 1.011.397.571; y **DIANA DEL SOCORRO MONTOYA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.499.351, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss. del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

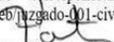
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria